



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 59/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.T., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de ese Ayuntamiento. Obstáculo: bache en la calzada (EXP. 69/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de los Realejos por el funcionamiento del servicio público municipal viario.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración pública iniciado a instancia de C.R.T.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. El reclamante pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, el día 25 de agosto de 2004, que fueron observados a las 20.00 horas de ese día cuando fue a subirse al mismo, estando estacionado al final la calle Uruguay a la altura del número 24, de la Villa de Los Realejos. Los daños fueron originados como consecuencia del hundimiento de una parte del pavimento donde se encontraba aparcado el vehículo, concretamente a la altura de la rueda delantera derecha, lo que hizo que el vehículo se desplazara, colisionara contra el muro existente en ese lugar, dañándose la defensa delantera, una varilla y el intermitente del lado izquierdo. La valoración de las reparaciones necesarias asciende a la cantidad de 539,18 euros.

3. El procedimiento se inicia el día 27 de agosto de 2004, al recibirse en el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

4. La legitimación activa corresponde a la persona que reclama el resarcimiento, en su condición de propietario del vehículo dañado, que ha sufrido el menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos resulta de su condición de órgano gestor del servicio público cuyo funcionamiento generó la causación del daño.

III

A la tramitación del procedimiento incoado se le pueden formular las siguientes observaciones.

1. Se observa que no ha sido emitido, aunque fue oportunamente recabado, el informe al Servicio a cuyo funcionamiento se imputa la causa del daño producido y la presunta lesión patrimonial indemnizable, que es preceptivo, conforme previene el art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

En la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza, la solicitud de dicho informe del Servicio concernido es insoslayable para poder determinar la relación existente entre el evento dañoso que motiva la reclamación y el modo y condiciones en que se prestaba o funcionaba el servicio de que se trate en el momento de la producción del hecho presuntamente lesivo.

2. Se han unido al expediente las Diligencias instruidas por la Policía Local de Los Realejos, que incluyen la comparecencia del perjudicado y su manifestación dando cuenta del accidente y explicando lo acaecido, así como la diligencia de inspección ocular y fotografías con constancia de los daños ocasionados al vehículo y del hoyo de un metro de diámetro y ochenta centímetros de profundidad existente en la calzada.

3. No se han realizado otros trámites probatorios ni el de audiencia, aunque es apreciable que no se causa por dicha omisión indefensión efectiva al reclamante, ni se perjudican sus intereses, al darse por ciertos en la Propuesta de Resolución los hechos alegados por el perjudicado y reconocerse la obligación de la Administración local encargada del funcionamiento del servicio causante del daño a indemnizar al reclamante el importe del quebranto patrimonial sufrido.

4. La Propuesta de Resolución dispone que se indemnice al reclamante en la cantidad de 539,18 euros, importe de los daños producidos, con la especificación de que se abone, sin decir a quién, el importe de 60 euros, límite de la franquicia establecida en la póliza de responsabilidad civil, dándose mandato a la Tesorería para el cumplimiento de esta previsión.

IV

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público municipal viario se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obran en las actuaciones, como se ha indicado, las Diligencias practicadas por la Policía Local de Los Realejos, consistentes en la comparecencia realizada por el interesado el mismo día de producción del hecho dañoso, haciendo constar cómo se produjo el accidente, y el reportaje fotográfico acreditativo de los desperfectos ocasionados en la rueda del vehículo y la existencia del hoyo en la calzada, causa del daño por el que se reclama.

A la vista de los antecedentes expuestos, la Propuesta de Resolución considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación mediante el abono de la cantidad de 539,18 euros, importe total del quebranto económico causado al perjudicado.

Por otro lado, el apartado tercero de la Propuesta de Resolución limita la obligación del Ayuntamiento al abono de la cantidad de 60 euros, correspondiente a la franquicia estipulada en la póliza de responsabilidad civil concertada con la compañía aseguradora M.G.

Como se ha observado en Dictámenes análogos anteriores, no se considera pertinente esta última determinación de la Propuesta de Resolución, ya que lo procedente es que la Administración municipal disponga que se resarza íntegramente al perjudicado el importe de los daños producidos y valorados, sin perjuicio de la relación contractual existente con la indicada aseguradora y del reintegro a las arcas municipales de la cantidad que ésta deba satisfacer.

La formulación de abono directo al perjudicado de la indemnización señalada se entiende ajustada a Derecho al darse en el presente caso los requisitos legalmente previstos para la asunción de la responsabilidad patrimonial por la entidad local encargada del mantenimiento y adecuada conservación de la vía pública donde se produjo el hecho, sobrevenido por la existencia del hoyo en la calzada que causó al perjudicado los daños por los que debe ser indemnizado.

C O N C L U S I Ó N

Es procedente y ajustada a Derecho la estimación de la reclamación, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio viario municipal concernido, ha de reconocerse la obligación de la Administración local actuante a indemnizar al interesado en la cuantía de 539,18 euros, importe del daño efectivamente causado.